



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE**  
**CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2022716808100000039 del 11 de enero de 2022

**Querellante:** ANÓNIMO

**Querellado:** TRANSMQUIPETROL SAS y TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN SAS

**ID No.** 14976425

**RESOLUCION No.104**

Barrancabermeja, 09 de mayo de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC Y RCC DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.3811 del 03 de septiembre de 2018, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, y demás normas concordantes y Resolución 3455 de 2021, "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo".

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a TRANSMQUIPETROL SAS. identificada con el Nit 900771728 – 5 representada legalmente por el señor JHAN CARLOS PINZÓN GALINDO y/o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096221851 con domicilio para notificación judicial en la FINCA MIRAFLORES VEREDA GUAYABAL Simacota- Santander, y en la EDS Biomax barrio Los Laureles en Barrancabermeja- Santander correo electrónico: transmaquipetrol@hotmail.com, celular: 3104835439 y a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN SAS identificada con NIT:900358313-2, representada legalmente por el señor FERNANDO ESTEBAN MACANA PABON y/o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 349.168 con domicilio para notificación judicial en la Km 3 Vía Aeropuerto Oficina 10 Parque Industrial Santa María- Los Molinos Caquetá- Florencia, correo electrónico: gerencia@transportesespecialesgoldensas.com, celular: 3102433964- 3166946013, por presuntas vulneraciones en materia laboral, relacionadas con el servicio público de empleo de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** El 11 de enero de 2022, se procedió en esta Oficina Especial de trabajo, a radicar con el No. 05EE2022716808100000039, queja ANONIMA, en donde se manifestó presuntos incumplimientos relacionados con presunta contratación directa de personal fuera del servicio público de empleo, tanto por parte de empresas de la región, como empresas de otras partes, dentro de las cuales mencionaron TRANSMQUIPETROL SAS y TRANSPORTES GOLDEN, quienes según ellos se encontraban a la fecha de la ocurrencia de los hechos realizando trabajos en la región, según se expresó. (F1 1 a 5)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**SEGUNDO:** Una vez realizado el reparto, se procedió por parte de este despacho a través de Auto No.43 del 26 de enero de 2022, a avocar conocimiento, a ordenar el inicio de averiguación preliminar y también la práctica de pruebas. (FI 15) Posteriormente, se procedió a librar las comunicaciones del caso a las empresas querelladas. (FI 16 a 52). Se procedió asimismo a trasladar la queja a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaria de Salud Departamental respecto a lo de su competencia, en relación con los hechos descritos en la queja en contra de la IPS GRUPO GARANTE.(FI 58 a 79)

**TERCERO:** Con radicado No.05EE2022716808100000218 del 03 de febrero de 2022, se procedió a radicar, respuesta allegada por TRANSPORTES GOLDEN SAS, mediante la cual procedió a pronunciarse sobre los hechos de la queja. (FI 86 a 98).

**CUARTO:** El día 04 de febrero de 2022, mediante radicado No.05EE2022716808100000223, se allegó por parte de la empresa TRANSMQUIPETROL SAS, pronunciamiento respecto a los hechos de la queja.(FI 99 a 101).

**QUINTO:** Asimismo reposa en el expediente oficio enviado por la SUPERSALUD, radicado en este despacho con el No.05EE2022716808100000539. el cual hace referencia a que se trasladó a la Secretaría Departamental de Santander los hechos de su competencia (FI 102 a 110)

**SEXTO:** Reposa en el expediente publicación en web de aviso que comunica Auto de averiguación preliminar con sus respectivos anexos, en atención a que el destinatario es ANÓNIMO.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

En virtud de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste al operador administrativo, previstas en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 485 y 486 del C.S.T. y demás normas concordantes, procede este despacho, una vez se practicaron las pruebas conducentes, dentro de la presente averiguación preliminar, a realizar el análisis pertinente, con el fin verificar si existe o no vulneración de la normatividad laboral vigente, por parte de las empresas TRANSMQUIPETROL SAS y TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN SAS.

#### ANÁLISIS PROBATORIO DEL DESPACHO DEL ASUNTO EN CUESTIÓN

Entra este Despacho a realizar el correspondiente análisis siendo lo primero advertir que este pronunciamiento se hará sobre la imposibilidad que tiene esta Oficina Especial para definir controversias jurídicas y/o declarar derechos.

#### -DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA DE MANERA ANÓNIMA

De lo visto en el expediente en estudio, se tiene que se remitió de manera Anónima queja radicada en este despacho con el No.05EE2022716808100000039 del 11 de enero de 2022 en donde se manifestó lo que se resume a continuación:

✓ Se indicó que empresas que estaban llegando al municipio de Cimitarra- Santander, no estaban teniendo en cuenta al personal radicado en la región, ni tampoco las empresas presentes en el municipio que son totalmente legales, y que para la contratación de su personal no estaban utilizando las bolsas de empleo, como lo es CAJASAN, COMFENALCO y SENA, realizando las contrataciones a dedo específicamente en lo que respecta a las empresas TRANSMQUIPETROL y TRANSPORTES GOLDEN SAS, quienes según se indicó se encontraban a la fecha de los hechos de la queja realizando una movilización de cargas del taladro para la empresa INDEPENDENCE. Se expresa que no observaron intención de la Alcaldía Municipal de regular lo que está sucediendo, y que desde la oficina de desarrollo se solicitó personal de manera incorrecta.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así mismo se indicó que la IPS GRUPO GARANTE, se pusieron de acuerdo para rajar a algunas personas, hasta manipulando historias clínicas.

En atención a los datos suministrados en la queja, se procedió por parte del despacho a vincular a la presente averiguación preliminar, a las empresas que fueron mencionadas en la querella y asimismo a trasladadas a las autoridades competentes, las manifestaciones expresadas, respecto de la IPS GRUPO GARANTE.

#### **DE LO MANIFESTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTES GOLDEN SAS**

En atención a la queja ANÓNIMA presentada en contra la empresa TRANSPORTES GOLDEN SAS una vez abierta la presente averiguación preliminar la empresa indagada aportó la siguiente documentación e información:

-Correo electrónico<sup>1</sup> allegado por la empresa TRANSPORTES GOLDEN SAS, con el radicado No. 05EE2022716808100000218 el 03 de febrero de 2022, en el cual se pronunció sobre los hechos puestos en conocimiento en la querella así:

✓ Se manifestó por la presente empresa, que no han vulnerado la normatividad en materia de servicio público de empleo, por cuanto han realizado la publicación de sus vacantes de trabajo, tal y como lo indica la ley 1336 y el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.2.12 y subsiguientes, y así mismo ha hecho uso de las bolsas de empleo autorizadas para tal fin, como CAJASAN, y han contratado personal del municipio de Cimitarra- Santander, una vez analizada y verificada su hoja de vida y cumplimiento de los requisitos mínimos para el puesto de trabajo. Se aportó dentro del expediente como soporte de sus afirmaciones Certificado de registro y publicación de vacante de fecha 11 de enero de 2022 y contratos de trabajos del personal contratado.

✓ Por otro lado, indican que, en la queja anónima, no existe evidencia que TRANSPORTES GOLDEN SAS, se encuentre haciendo actividades contrarias a los postulados normativos, ni en los pantallazos se evidencia que la empresa incurra en conductas descritas por el querellante anónimo.

#### **DE LO MANIFESTADO POR LA EMPRESA TRANSMQUIPETROL SAS**

En atención a la queja ANÓNIMA presentada en contra la empresa TRANSMQUIPETROL SAS una vez abierta la presente averiguación preliminar la empresa indagada aportó la siguiente documentación e información:

-Correo electrónico<sup>2</sup> allegado por la empresa TRANSMQUIPETROL SAS, con el radicado No. 05EE2022716808100000223 el 04 de febrero de 2022, en el cual se pronunció sobre los hechos puestos en conocimiento en la querella así:

✓ Se indicó por el representante legal de la empresa, que las actividades que realizó su empresa fue transporte de cargas del equipo RIG 61, con una duración de 8 días, y que para este movimiento se requirió múltiples bienes y servicios dentro del área de influencia a donde se pretendía movilizar cargas, algunos de estos fueron servicios de transporte de carga en tracto camión, transporte de personal, servicio de carro de escolta y seguridad vial, servicio de alimentación, servicio de hospedaje, y que todos ellos fueron contratados por empresas locales con domicilio en el municipio de Cimitarra- Santander. En este sentido, manifiesta que tanto la prestación del servicio como el personal encargado de ejecutarlo, es responsabilidad de la empresa local encargado del mismo, y que los conductores de tracto camiones, conductores de carro de escolta,

<sup>1</sup> Fl 86 a 98

<sup>2</sup> Fl 99 a 101

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

técnicos viales, entre otros, no fueron contratados para la compañía, y que la compañía generó vínculo comercial con las empresas del área de influencia.

✓ Indica que el personal que participó dentro del proceso de movilización por parte de la empresa TRANSMQUIPETROL S.A.S, es perteneciente a la compañía de vieja data, y algunos otros proveedores de ámbito nacional.

✓ Expresan además que las fotografías aportadas en los mensajes de texto con referencia a procesos de selección no pertenecen a TRANSMQUIPETROL SAS, al igual a las que tratan de vacantes para OBRERO DE PATIO y CUÑERO DE ENTRENAMIENTO, por cuanto se indica que ellos no desarrollan actividades que requieran esos cargos.

✓ Se hace alusión, además, de que TRANSMQUIPETROL SAS, es una empresa comprometida en el cumplimiento normativo, y que la contratación del personal que desarrolla sus labores siempre realiza el proceso de acuerdo a la norma a través de prestadores de servicio público de empleo. Anexan soporte de algunas vacantes publicadas y desarrolladas para la contratación de personal.

#### DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Asimismo, el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, señala: *"ATRIBUCIONES Y SANCIONES: 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias"*

-De las pruebas obrantes en el expediente se puede colegir respecto de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN SAS, que la misma en sus procesos de contratación en el municipio de Cimitarra-Santander, procedió a realizar el registro de vacantes para el cargo de CONDUCTOR, a través de la Plataforma de servicio público de empleo CAJASAN, tal y como se observa en el Certificado de registro y publicación de vacantes. Además, encuentra el despacho, que si se comparan contratos por obra o labor aportados por la empresa junto con el certificado de registro y publicación de vacantes, se puede evidenciar que los trabajadores que fueron vinculados a la empresa TRANSPORTES GOLDEN SAS, se encuentran incluidos dentro de los que se postularon para el cargo de conductor, lo anterior teniendo en cuenta que las personas que fueron remitidas por el prestador como postulados al cargo de conductor fueron los señores ALMINCAR BARAJAS PEÑA, CESAR AUGUSTO MUÑOZ RODRIGUEZ, EDILSON REAL MAHECHA, FERNANDO ROJAS LOZANO, ISAIAS PARRA LINARES, ISIDERIO PATIÑO TRASLAVIÑA, ISNEL MONTOYA CUBILLOS, JHON WILLIAM NOVA ARIZA, JORGE LEONARDO TRASLAVIÑA CASTILLO, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ DIAZ, LUIS ARVEY CAMARGO LOPEZ, LUIS EDUARDO ROMERO, MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS CEPEDA y ROBINSON VARGAS PEÑA, y los trabajadores que finalmente se contrataron por la empresa fueron: FERNANDO ROJAS LOZANO, ISAIAS PARRA LINARES, ISNEL MONTOYA CUBILLOS y ROBINSON VARGAS PEÑA, pertenecientes al municipio de Cimitarra-Santander, según certificados de residencia que se aportan al expediente. Por otro lado, el despacho no encontró evidencia alguna que permitiera inferir la vulneración de normatividad relacionada con el servicio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

público de empleo, y al revisar los pantallazos exhibidos en la queja, no se observa que los mismos hagan referencia a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN SAS.

-Asimismo, se procedió a revisar la documentación aportada por la empresa TRANSMQUIPETROL SAS, respecto a los hechos de la queja, encontrándose por el despacho que se allegó por la precitada empresa, cuadro en Excel donde se hace alusión al personal directo de TRANSMQUIPETROL SAS, que participó en la movilización de transporte de cargas del equipo RIG 61 hacia el municipio de Cimitarra- Santander, indicando que 3 de los referenciados trabajadores se encuentran vinculados a la compañía a través de contrato a termino indefinido y 2 de estos son socios mayoritarios de la empresa. La anterior información se corrobora en los contratos a término indefinidos anexados por TRANSMQUIPETROL SAS, y la certificación de composición accionaria emitida el 01 de enero de 2022, tal y como se encuentra incorporado desde el folio 103 a 116 del expediente. De lo anterior se puede inferir, que gozan de total sustento las manifestaciones expresadas por la empresa TRANSMQUIPETROL SAS, en el escrito de pronunciamiento sobre los hechos de la queja, en cuanto que el personal que participó dentro del proceso de movilización por parte de la empresa TRANSMQUIPETROL S.A.S, es perteneciente a la compañía de vieja data, y en lo que refiere, a que las fotografías aportadas en los mensajes de texto de procesos de selección, no pertenecen a TRANSMQUIPETROL SAS, ya que aluden a vacantes para OBRERO DE PATIO y CUÑERO DE ENTRENAMIENTO, no corresponden a las que ellos ofertan, al no desarrollar actividades que requieran esos cargos. Lo anteriormente esgrimido, se puede observar en el documento que reposa al folio 102 del expediente, en el cual se discriminan los cargos del personal de TRANSMQUIPETROL SAS, que participaron en la labor de movilización de transporte de cargas en el municipio de Cimitarra, en el que se puede corroborar que participaron en dicha labor, un HSEQ, 2 supervisores, 1 operador de cargador y un conductor.

En este orden de ideas, y en atención a que una vez el despacho procedió a contrastar los hechos expuestos la queja ANÓNIMA, con lo afirmado por las empresas TRANSPORTES GOLDEN SAS y TRANSMQUIPETROL SAS, junto con las pruebas obrantes en el expediente y las disposiciones normativas laborales vigentes, se observó que no existe merito para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio se procedente archivar la presente averiguación.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN SAS identificada con NIT:900358313-2, representada legalmente por el señor FERNANDO ESTEBAN MACANA PABON y/o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 349.168 con domicilio para notificación judicial en la Km 3 Via Aeropuerto Oficina 10 Parque Industrial Santa María- Los Molinos Caquetá- Florencia, correo electrónico: gerencia@transportesespecialesgoldensas.com, celular: 3102433964- 3166946013de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto de la empresa TRANSMQUIPETROL SAS. identificada con el Nit 900771728 – 5 representada legalmente por el señor JHAN CARLOS PINZÓN GALINDO y/o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096221851 con domicilio para notificación judicial en la FINCA MIRAFLORES VEREDA GUAYABAL Simacota- Santander, y en la EDS Biomax barrio Los Laureles en Barrancabermeja- Santander correo electrónico: transmaquipetrol@hotmail.com, celular: 3104835439 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que, contra la presente resolución, proceden los Recursos de Reposición ante el Inspector de trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial, que podrán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barrancabermeja a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

  
**GISELA CHINCHILLA LÓPEZ**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
GRUPO PIV-RCC  
Oficina Especial de Barrancabermeja  
Ministerio del Trabajo

Revisó:  
ARIEL CÁCERES BLANCO  
Coordinador PIVC